

## **Resolución 55/2018, de 23 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0131/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Castropodame (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 27 de junio de 2017 y núm. 1618, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Castropodame (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX al Alcalde de la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITA (...):*

- *Copia del expediente íntegro remitido al Consejo Comarcal del Bierzo sobre la posibilidad de incoación de expediente disciplinario, a esta funcionaria, por hechos que la Alcaldía considera grave perturbación del servicio y no abstención en asuntos en los que él considera que existe causa legal para ello*
- *Copia del informe emitido por el Consejo Comarcal del Bierzo”.*

La solicitud indicada fue contestada expresamente por el Alcalde del Ayuntamiento de Castropodame a través de una comunicación de fecha 27 de julio de 2017, en la cual se puso de manifiesto lo siguiente:

*“Primero. No se ha remitido al Consejo Comarcal del Bierzo ningún expediente referente a este asunto, simplemente se ha hecho una solicitud de informe jurídico sobre el procedimiento a seguir.*

*No obstante le participo que esta Alcaldía no ha incoado ningún expediente sancionador, sino que ha solicitado al Consejo Comarcal del Bierzo informe jurídico sobre el procedimiento a seguir y por tanto le comunico que según informe del Consejo Comarcal «conviene precisar que lo anteriormente visto respecto al derecho de acceso al expediente administrativo y conocer la denuncia o queja, y la identidad de su firmante, parte de la premisa lógica de que se haya iniciado un procedimiento administrativo, no se puede solicitar el acceso a un expediente que no existe. Considero que si la denuncia o queja no da lugar a la incoación de un procedimiento no se debe facilitar copia de la misma»”.*

**Segundo.-** Con fecha 28 de agosto de 2017, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por XXX, frente a la respuesta municipal indicada en el expositivo anterior (CT-0131/2017).

A la vista de la reclamación anterior, a través de una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017 se puso de manifiesto a la reclamante antes identificada que, puesto que existía una íntima conexión entre esta reclamación y la presentada también por la misma persona con fecha 24 de mayo de 2017, que había dado lugar al expediente de reclamación CT-0063/2017, se procedería a resolver ambos expedientes de forma conjunta.

**Tercero.-** Con fecha 27 de noviembre de 2017, la Comisión de Transparencia adoptó, en el marco del expediente de reclamación CT-0063/2017, su Resolución 136/2017, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente.

*“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Castropodame (León).*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, adoptar una resolución expresa de la citada solicitud en los términos previstos en el artículo 20 de la LTAIBG, en la cual se reconozca el **derecho a acceder a la información solicitada si la misma se puede proporcionar de forma dissociada y su concesión no suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos disciplinarios**; en el caso contrario, es decir, si la información no se puede proporcionar sin superar los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, la denegación de la misma debe justificar debidamente la vulneración de tales límites”.*

La solicitud señalada había sido dirigida con fecha 24 de marzo de 2017 al Ayuntamiento de Castropodame y en la misma se había pedido por la persona antes identificada la siguiente documentación:

*“- Copia de todas las denuncias, quejas y escritos en general, relacionadas, directa o indirectamente, con XXX, por particulares, Administraciones, empresas, etc.*

*- Copia de las resoluciones recaídas y/o contestación realizada por el Ayuntamiento de Castropodame a las mismas y copia de toda la documentación entregada por el Ayuntamiento.*

*- Informe de las actuaciones llevadas a cabo por el ayuntamiento de Castropodame a fin de determinar la veracidad de las denuncias presentadas, junto con copia de las pruebas practicadas, testimonios recabados, etc.”.*

Con fecha 20 de febrero de 2018, esta Comisión de Transparencia recibió una comunicación del Ayuntamiento de Castropodame en la que se transcribía la Resolución de la Alcaldía nº. 69, de 19

de febrero de 2018, por la que se resolvió expresamente la solicitud de información pública presentada por XXX, antes citada.

En consecuencia, a través de la adopción de la Resolución de la Alcaldía indicada se dio efectivo cumplimiento a aquella Resolución de esta Comisión de Transparencia, considerando especialmente lo señalado en el último inciso del punto segundo de su parte dispositiva antes transcrito.

Por tanto, se procedió al archivo del expediente, circunstancia que se ha comunicado, con fecha 14 de marzo de 2018 a la reclamante, poniéndose de manifiesto a esta que le asiste el derecho de recurrir la Resolución de la Alcaldía antes señalada directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente ante esta Comisión de Transparencia, en los plazos previstos en la normativa aplicable.

**Cuarto.-** A instancia de la misma reclamante, también se ha tramitado por esta Comisión de Transparencia el expediente de reclamación CT-0069/2017, en el cual, con fecha 27 de noviembre de 2017, se resolvió (Resolución 137/2017) lo siguiente:

*“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Consejo Comarcal del Bierzo.*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Consejo Comarcal del Bierzo debe adoptar las siguientes actuaciones:*

*- Remitir a la solicitante una copia del informe emitido por el Servicio de Atención a Municipios, a petición del Alcalde de Castropodame, en relación con la incoación de expediente disciplinario a la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Castropodame, previa disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en aquel.*

*- Remitir al Ayuntamiento de Castropodame, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la petición recibida de una copia de la solicitud realizada por el Alcalde de Castropodame en relación con la incoación del citado expediente disciplinario”.*

Con fecha 15 de diciembre de 2017, recibimos una comunicación del Consejo Comarcal del Bierzo, de cuyo contenido se desprendía que se había dado efectivo cumplimiento a la Resolución señalada, puesto que su Presidente había remitido a la solicitante de la información una comunicación, a la cual se decía adjuntar una copia del informe del Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo solicitado por la antes citada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** Analizado el contenido de la información pública solicitada en la petición referida en el expositivo primero de los antecedentes, observamos que el mismo se encuentra comprendido en el de una solicitud anterior dirigida, con fecha 24 de marzo de 2017, al Ayuntamiento de

Castropodame, así como en el de una petición formulada al Consejo Comarcal del Bierzo con fecha 18 de abril de 2017.

Como hemos expuesto, la primera de las solicitudes dio lugar al expediente de reclamación CT-0063/2017, en el marco del cual se formuló la Resolución 136/2017, de 27 de noviembre, la cual fue cumplida por el Ayuntamiento de Castropodame en los términos señalados en la misma, mediante la adopción de la Resolución de la Alcaldía n.º 69, de 19 de febrero de 2018.

Por su parte, la petición referida al informe del Consejo Comarcal del Bierzo ha sido atendida por este último organismo en cumplimiento de la Resolución 137/2017, de 27 de noviembre, de esta Comisión de Transparencia.

**Cuarto.-** En consecuencia, el objeto de la solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Castropodame con fecha 27 de junio de 2017 se encuentra comprendido dentro del contenido de dos solicitudes de información anteriores presentadas por la misma reclamante que han dado lugar a las Resoluciones 136/2017 y 137/2017, de 27 de noviembre, de esta Comisión de Transparencia: la adopción de la primera de ellas ha dado lugar a la Resolución de la Alcaldía de Castropodame n.º 69, de 19 de febrero de 2018; la segunda, dirigida al Consejo Comarcal del Bierzo, ha motivado que se proporcione a la reclamante una copia del informe de este organismo solicitado por la antes identificada.

Por tanto, no procede adoptar ahora una nueva Resolución, puesto que el objeto de este expediente de reclamación se encuentra comprendido dentro de expedientes anteriores que ya han sido resueltos por esta Comisión de Transparencia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Archivar la reclamación** frente a la resolución de una solicitud de información presentada por XXX y registrada en el Ayuntamiento de Castropodame (León) con fecha 27 de junio de 2017 y núm. 1618, al existir una **identidad de objeto** entre esta solicitud y las que han dado lugar a las Resoluciones 136/2017 (expte. CT-0063/2017) y 137/2017 (CT-0069/2017), de 27 de noviembre, de esta Comisión de Transparencia.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde